

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 633 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

27 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.10.2019, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente.
- (ii) El Expediente N° 425-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5207-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 12.07.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 696-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.10.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 5207-2016-PRODUCE/DGS, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 8362-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.12.2018, se declaró PROCEDENTE la solicitud de la aplicación del principio de retroactividad benigna y se modificó la sanción impuesta a la empresa recurrente con una multa ascendente a 0.321 UIT por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 8499-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.08.2019, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento respecto de la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 5207-2016-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.09.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.13161 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	23/10/2019	S/ 320.69
2	22/11/2019	S/ 320.69

- 1.6 A través de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019¹, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a la empresa recurrente
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00075710-2011-2 de fecha 07.10.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.10.2019.
- 1.8 Con escrito con registro N° 00104714-2019 de fecha 30.10.2019, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 23.09.2019.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019.
- 2.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el

¹ Notificada la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12792-2019-PRODUCE/DS-PA el día 04.10.2019 (a fojas 361 del expediente).

deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 3.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 3.1.4 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, que es requisito de validez del acto administrativo entre otros, el procedimiento regular según el cual antes de su generación, el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3.1.5 Asimismo, se debe precisar que el inciso 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo la competencia, según la cual los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 3.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 3.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*².
- 3.1.8 Considerando ello se aprecia que en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado a favor de la empresa recurrente.
- 3.1.9 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, fue notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12792-2019-PRODUCE/DS-PA el 04.10.2019, antes de haberse notificado la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 23.09.2019, que resolvió lo siguiente:

² RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 13022-2019-PRODUCE/DS-PA el día 16.10.2019 (a fojas 348 del expediente).

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.13161 UIT.
- **Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas**, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	23/10/2019	S/ 320.69
2	22/11/2019	S/ 320.69

- En ese sentido, se advierte que cuando se notificó la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, declarando la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento no había vencido la primera cuota y la segunda cuota del cronograma de pagos otorgado a la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 9472-2019-PRODUCE/DS-PA y tampoco se había notificado ya que recién la empresa recurrente toma conocimiento el 16.10.2019.

3.1.10 Por tanto, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida adoleciendo de un vicio de nulidad, en cuanto no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo en particular el de procedimiento regular.

3.1.11 Ahora bien, el inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

3.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

3.1.13 Considerando lo expuesto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019, sólo en extremo referido del ítem 118 del cuadro anexo al que hace referencia el artículo 1° de la referida Resolución Directoral, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular del procedimiento regular.

3.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.10.2019.

3.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁴.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

3.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia

⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019.

3.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 fue notificada a la empresa recurrente el 04.10.2019.
- b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 07.10.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

3.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo referido del ítem 118 del cuadro anexo al que hace referencia el artículo 1° de la referida Resolución Directoral.

3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

3.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

3.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido del ítem 118 del cuadro anexo que hace referencia el artículo 1° de la referida Resolución Directoral siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

3.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en

mérito de sus facultades, evalúe los hechos, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando el derecho de motivación de la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 040-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo del ítem 118 del cuadro anexo al que hace referencia el artículo 1° de la referida Resolución Directoral que estableció la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del presente expediente administrativo; en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,


LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

